



NOTA EN RELACIÓN A CONSULTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA FAMILIA Y EL MENOR DE LA COMUNIDAD DE MADRID SOBRE EL MANTENIMIENTO DE LA CATEGORÍA ESPECIAL A LAS FAMILIAS NUMEROSAS CUYO TÍTULO MANTIENE SU VIGENCIA COMO CONSECUENCIA DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA LEY 40/2003, DE PROTECCIÓN A LAS FAMILIAS NUMEROSAS, POR LA LEY 26/2015, DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

El pasado 26 de septiembre de 2016 tuvo entrada en este Gabinete un escrito de la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid, en el que formula dos dudas de interpretación de la normativa en materia de familias numerosas, relativas al alcance de la modificación del artículo 6 de la *Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas*, por parte de la *Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia*.

La primera versa sobre el mantenimiento o pérdida de la categoría especial cuando se sigue ostentando la condición de familia numerosa, y la segunda sobre la categoría de clasificación a los efectos de los beneficios por matriculación y derechos de examen (D.T. Quinta, Ley 26/2015) cuando se pasa de la categoría especial a la general.

Al respecto, se ha formulado la correspondiente consulta a la Abogacía del Estado del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. El Informe se ha recibido el 29 de septiembre, y resuelve las dudas en los términos que a continuación se señalan.

En cuanto a la **primera pregunta**, debe subrayarse que las categorías y los requisitos para la definición de la especial y la general no han sido reformadas por los cambios introducidos por la Ley 26/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia.

Por ello, y pese a la querida pervivencia de los títulos de familia numerosa, lo lógico es pensar que para seguir manteniendo la categoría especial se han de reunir los requisitos exigidos en el artículo 4.1, a), por lo que, si se dejan de reunir los mismos, la pervivencia del título de familia numerosa ha de entenderse que lo será en la categoría general.

Respecto de la **segunda pregunta**, el régimen transitorio concedido a los títulos de familia numerosa vigentes a partir del 1 de enero de 2015, esto es, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/2015, por la que se modifica la anterior, lo es a los solos efectos de los beneficios correspondientes a los derechos de matriculación y examen.

La solución jurídica que ha de darse a la cuestión se resuelve con la anterior consideración jurídica y, así, hemos de distinguir los siguientes supuestos:



a) Que, a fecha de 1 de enero de 2015, la familia estuviera clasificada en la categoría especial. Sin embargo, a lo largo del año, y antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley 26/2015, ya no reúna todos los requisitos de la especial, pasando a la general.

En estos supuestos no es de aplicación la citada Disposición transitoria (prevista para títulos caducados con posterioridad al 1 de enero pero antes de la entrada en vigor de la Ley), sino lo previsto con carácter general en la Ley 40/2003, es decir, tendrían derecho a efectos de matrículas y examen a la reducción del 50% prevista para las familias de categoría general.

b) Que, a fecha de 1 de enero de 2015, la familia estuviera clasificada como familia numerosa en la categoría especial, en el ínterin entre el 1 de enero de 2015 y la entrada en vigor de la Ley 26/2015 hubiera pasado a la categoría general, y finalmente su título hubiera caducado antes de la entrada en vigor de la reforma.

En este supuesto, el beneficio otorgado por el régimen transitorio implica que a esos efectos pueda hacer valer el título de familia numerosa ostentado en la última categoría, la general.

c) Que, a fecha de 1 de enero de 2015, la familia estuviera clasificada como familia numerosa en la categoría especial y que, antes de la entrada en vigor de la reforma, el título se hubiera extinguido, sin haber pasado a la categoría general.

En este supuesto, el beneficio otorgado por el régimen transitorio implicaría que la familia ostenta el derecho o reaviva el título en que hubiera estado clasificada antes de caducar el título, ora lo fuera general, ora lo fuese especial.

Madrid, 5 de octubre de 2016.